



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 73 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 24 de 2021
Inicio:	14:12 horas
Finalización:	14:25 Horas

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR Caja Agraria en Liquidación contra el Departamento del Tolima, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00039-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

- **Apoderada:** Giselle Marcela López Vélez identificada con C.C. 1.118.296.523 y T.P. 276.563 del C.S. de la Judicatura. Cel. 301 321 5351 E-mail: gmlopezv@parugp.com.co parcal@parugp.com.co

Parte Demandada

- **Departamento del Tolima - Apoderada:** Lady Katherine Bernal Alvis identificada con C.C. 65.632.552 y T.P. 326.773 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y lakatebeal@yahoo.es. Cel. 31 249 1502

Constancia: El Despacho deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan citas de normas jurídicas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, está acreditada la naturaleza jurídica de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, su disolución y liquidación, así como la terminación dispuesta a través de Resolución 3137 de julio 28 de 2008; también, que en virtud del Decreto 255 de 2000, se suscribió el 22 de septiembre de 2008, contrato interadministrativo entre Fogafín - Caja Agraria en Liquidación y el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, así como la designación de La Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora el PAR Caja Agraria en Liquidación, a través del Decreto 2721 de 2008. Igualmente que el Departamento del Tolima dentro del expediente de cobro coactivo 003 de 2017 profirió el mandamiento de pago No. 0195 del 29 de noviembre de 2017 por la suma de \$46.147.265.00 más intereses, derivado del reconocimiento de pensiones, consulta y/o aceptación de cuotas partes pensionales, liquidación de las mismas, así como de las cuentas de cobro presentadas en debida forma al ente territorial; el cual fue notificado el 16 de febrero de 2018 al correo electrónico que indicó la ejecutada, mencionado en los hechos 14 a 16. Contra dicho mandamiento de pago la entidad ejecutada Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación presentó excepciones el 7 de marzo de 2018, alegando entre otras, la inexistencia del título ejecutivo por falta del acto administrativo que liquida las cuotas parte, siendo despachadas desfavorablemente mediante la Resolución 0247 del 5 de abril de 2018, siendo notificada; en tal resolución se dispuso vincular al proceso coactivo al Ministerio de Trabajo y seguridad Social y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. La parte hoy demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa a través de la Resolución 452 del 31 de mayo de 2018, que además de no reponer la decisión atacada, dispuso seguir adelante con la ejecución en el cobro coactivo.

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centrara en resolver acerca de la nulidad pretendida de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones No. 247 del 5 abril de 2018 y 452 del 31 de mayo de 2018, y como consecuencia de lo anterior determinar si hay lugar a ordenar la finalización del proceso administrativo coactivo adelantado dentro del expediente No. 003 de 2017 por la presunta vulneración al debido proceso administrativo y la carencia de requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en contra de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación por no ser la llamada a responder por las cuotas partes pensionales adeudadas por la extinta Caja Agraria así como por ausencia del título ejecutivo complejo que contenga la obligación perseguida, en la forma en que se plantea en la demanda.

Deberá determinarse además, si ha operado la caducidad del medio de control, como lo plantea la parte demandada.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada Departamento del Tolima, quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación, sin embargo, solicita un plazo de tres (3) días aportar la certificación al Despacho, a lo cual, se accede.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (fls. 39-174 del expediente físico).

Prueba Pericial: Respecto de la solicitud con la que se pide que se haga una comparación entre la liquidación de los pensionados efectuada por la entidad demandante y por la entidad demandada, el Despacho advierte que no existe o fue aportada liquidación alguna respecto de la cual hacer la comparación, por ende, deniega la práctica de la prueba por impertinente.

Interrogatorio de Parte: Como quiera que al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria, empero por previsión legal (art. 195 CPACA) **no habrá confesión** para las entidades públicas, aunado a que la presente demanda fue rechazada frente a las entidades sobre las cuales se pretende la práctica de tal prueba, la misma resulta improcedente, por consiguiente se deniega.

Pruebas de la parte demandada

Departamento del Tolima

El ente territorial demandado no aportó ni solicitó prueba alguna con la contestación de la demanda.

Expediente administrativo: Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, se dispone por este Despacho requerirla a través de su apoderada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue el expediente que contiene los antecedentes de los actos acusados, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. No se librará oficio por cuanto está presente la apoderada de la entidad demandada, quien deberá comunicar la decisión a su poderdante y el acta hará las veces de requerimiento.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Como las únicas pruebas pendientes por recaudar en el *sub examine* son documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se dará oportunidad para la contradicción respectiva y luego se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización y descarga de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/17921faf-f1bf-4587-addd-adb64124e59f?vcpubtoken=d9adecd3-d413-40ad-afcf-579882ebb01f>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab407a533674951ffa05ccc17aecc914a3a601c1bce42475902644c7f54203cb

Documento generado en 24/06/2021 03:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>